



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210030800
DEMANDANTE	EFREN YAIR SANABRIA CORREA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Efrén Yair Sanabria Correa actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a sus peticiones relacionadas con el trámite de ascenso retroactivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental del derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar al accionado Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia dar respuesta clara, precisa y congruente sobre la procedencia de mi solicitud de ASCENSO RETROACTIVO en los términos invocados. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) El día **11 de marzo de 2021**, el suscrito radicó derecho de petición ante la Oficina de Ascenso y Retiros del Ejército Nacional solicitando dar apertura al trámite de ascenso retroactivo. En esta misiva, se aclara que la documentación había sido enviada el pasado **16 de febrero de 2021** con número de radicado 2021802000298661. La anterior solicitud se le asignó el radicado 558926, siendo esta cerrada de acuerdo con la trazabilidad que se adjunta.

El **17 de junio de 2021**, ante la desidia en el trámite de ascensos por parte de los funcionarios de Talento Humano del Ejército, se procedió a radicar **queja ante la Procuraduría General de la Nación**

El **29 de julio de 2021**, nuevamente se radicó derecho de petición, dado que la anterior solicitud no había dado trámite por parte de la Oficina de Ascenso y Retiro o por lo menos comunicado sobre el mismo ante el suscrito. La anterior solicitud fue asignada el radicado 615021.

Mediante correo electrónico del **19 de agosto de 2021**, se me comunica que “(...) se procederá a realizar el estudio y evaluación del proyecto de ascensos con retroactividad al grado inmediatamente superior, trámite administrativo que se encuentra en proceso, lo cual inicio una vez fue allegada la documentación soporte para este trámite(...)”

El pasado **6 de octubre de 2021**, se radicó nuevamente derecho de petición informando que desde el mes de febrero de 2021 se radicó documentación para ascenso retroactivo, asignándole el radicado 650230, siendo esta cerrada por solicitud resuelta.

Mediante correo electrónico del pasado 12 de noviembre de 2021, se me informa que mediante radicado Orfeo 2021305002254991 del 28 de octubre de 2021, ampliación del término de 10 días hábiles más para resolver mi petición amparado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

A la fecha no se ha dado respuesta de fondo alguna que, si notan la trazabilidad, desde febrero de 2021 se ha solicitado dar trámite de fondo al mismo (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2021, con providencia del 24 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 1 de diciembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte accionada indicó lo siguiente:

*me permito informar que dentro de la competencia funcional de la Sección Jurídica se cumplió con el **primer filtro** consistente en la verificación de la documentación aportada por el hoy demandante, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Ley 1790 de 2000 debe dar cuenta del archivo de la investigación penal o disciplinaria que dio origen al no ascenso oportuno del señor CP. EFREN YAIR SANABRIA CORREA*

No obstante, es de advertir que la documentación aportada por la Unidad a efectos de surtir el trámite administrativo de ascenso retroactivo no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la Dirección de Negocios Generales del Ejército, a saber: i. La documentación no es legible. ii. Existen enmendaduras que no permiten esclarecer la fecha de la celebración de la audiencia de acusación. iii. Las actas aportadas carecen de las firmas correspondientes. De esta situación fue advertido en varias oportunidades el demandante, sin que hasta la fecha haya subsanado las novedades indicadas.

Ante la acción tutelar presentada por el señor SANABRIA CORREA, la oficina Jurídica de la Dirección de Personal, procedió a remitir la documentación aportada a la oficina de ascensos y retiros mediante oficio No. 2021313015805903; sin embargo, es de aclarar que lo más probable es que no surta ningún efecto administrativo por las observaciones enunciadas anteriormente y que así se le hicieron saber en respuesta enviada al accionante.

Así las cosas, se requiere a su honorable despacho EXHORTAR al señor Cabo Primero SANABRIA CORREA para que allegue nuevamente la documentación en debida forma y con las novedades subsanadas. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia Derecho de petición fechada 11 de marzo de 2021
- ✓ Trazabilidad derecha de petición 558926 extraída de la página <https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/>
- ✓ Copia Derecho de Petición fechada 29 de julio de 2021
- ✓ Trazabilidad derecha de petición 615021 extraída de la página <https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/>
- ✓ Copia comunicación electrónica del 19 de agosto de 2021 dando respuesta a la petición.
- ✓ Trazabilidad derecha de petición 650230 del 6 de octubre de 2021 extraída de la página <https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/>
- ✓ Respuesta Derecho de petición 2021305002254991 del 28 de octubre de 2021.
- ✓ Copia providencia emitida por el Procurador Regional del Huila, mediante el cual remite queja a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército.
- ✓ Oficio de actualización jurídica para efectos de ascenso retroactivo dirigido a la Oficina de Personal del Ejército Nacional.
- ✓ oficio No. 2021313015805903
- ✓ respuesta derecha de petición Radicado No. 2021313002477581: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-29.54
- ✓ La parte actora solicitó que se oficiara a la accionada, a fin de que se aporte todo el expediente administrativo contentivo del trámite impartido a la fecha con ocasión a mi solicitud, dentro de la contestación la accionada explica el trámite dado a la petición, anexando los documentos que verifica de manera distorsionada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada vulnera el derecho fundamental de petición ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a las peticiones del accionante relacionadas con el trámite de ascenso retroactivo.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución”

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a sus peticiones relacionadas con el trámite de ascenso retroactivo.

De la respuesta dada por la accionada y el material obrante en el plenario, el despacho observa que el accionante busca demostrar que no existe motivo alguno que justifique su no ascenso en la carrera militar y con ello la obtención del

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

incremento salarial que corresponde de manera retroactiva. El anotado trámite se adelanta entre la oficina Jurídica de la Dirección de Personal, y la oficina de ascensos y retiros. Sin embargo, el accionante debe enmendar ciertas irregularidades, que le indicaron con oficio del 29 de noviembre de 2021 Radicado No. 2021313002477581: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-29.54* así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021313002477581: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-
DIPER-29.54*

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2021

Señor Cabo Primero
EFREN YAIR SANABRIA CORREA
Correo electrónico: efren15yair@gmail.com

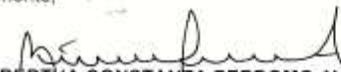
ASUNTO: Respuesta derecho de petición - Acción de tutela No. 2021-00308-00

De acuerdo a su petición y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 24 de noviembre del presente año, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, me permito aportar copia del oficio No. 2021313015805903 de la fecha, mediante el cual se remitió a la oficina de ascensos y retiros la documentación aportada por el Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", a efectos de que se estudie la viabilidad de dar trámite a su solicitud de ascenso retroactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 del Decreto 1790 de 2000.

Es de anotar que la oficina Jurídica de la Dirección de Personal, tomó contacto telefónico con usted en varias oportunidades, a efectos de solicitar nuevamente el envío de la documentación como quiera que los documentos que se aportaron se encuentran ilegibles, con enmendaduras y sin firmas.

Como quiera que usted hizo caso omiso a los requerimientos de la oficina jurídica se procedió a enviar los documentos en el estado en que se encuentran a la oficina de ascensos y retiros, sin embargo es factible que los mismos sean devueltos, toda vez que se deben remitir a la Dirección de Negocios Generales del Ejército para la elaboración del acto administrativo correspondiente y los mismos no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por dicha Dirección.

Atentamente,


Mayor **BERTHA CONSTANZA PERDOMO AVILÉS**
Oficial Sección Jurídica DIPER

El despacho encuentra que no hay vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante, toda vez que la entidad accionada dio respuesta el 29 de noviembre de 2021; si bien en la fecha en que fue notificada la acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante oficio **No. 2021313002477581: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-29.54**, en donde la demandada le informó que envió a la dependencia respectiva los documentos con las falencias que no subsanó.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la notificación de la tutela y el fallo, la

accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración al derecho fundamental de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Asunto diferente que el accionante no esté conforme con la respuesta entregada.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Efrén Yair Sanabria Correa y al Ministro de Defensa - Comandante del Ejército Nacional (la oficina Jurídica de la Dirección de Personal, y la oficina de ascensos y retiros), o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877580735edf40188b830d07d94e63e6b032c1a12b9f673a779c5f4208bc0de**

Documento generado en 03/12/2021 09:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>